EXP. N.° 08254-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO SANTILLANA POLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Santillana Polanco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 3 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000032544-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión reducida dispuesta en el artículo 42 del Decreto Ley N.° 19990. Manifiesta que cuenta con 14 años, 1 mes y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no fueron reconocidos por la emplazada.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos para obtener la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda arguyendo que el demandante ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión reducida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión reducida de jubilación arreglada al artículo 42 del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 42.° del Decreto Ley N.° 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 años de aportaciones pero menos de 15, *siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 (18 de diciembre de 1992).*

4. Sin embargo, del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor cumplió la edad requerida el 13 de mayo de 1996; en consecuencia, al no haberse reunido dicho requisito antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, carece de objeto verificar las aportaciones, y por ello debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)